

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2020/2021**  
**Convocatoria: JUNIO**

**LA TUTELA PENAL DE LOS MENORES FRENTE A LAS NUEVAS  
TECNOLOGÍAS: EL DELITO DE *CHILD GROOMING*.**

**The protection of minors from the new technologies: The crime of child grooming**

Realizado por la alumna Dña. Laura González Sánchez.

Tutorizado por el Profesor D. Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.

## RESUMEN

En la actualidad, el uso de Internet y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y, en especial, las redes sociales, ha favorecido el contacto con menores con fines sexuales. Este fenómeno ha obligado al legislador español a introducir un nuevo delito en el Código Penal, conocido como *child grooming*. A estos efectos, el presente trabajo tiene como objetivo realizar una aproximación a esta figura delictiva que, desde la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se encuentra regulada en el art. 183 ter 1º CP. Para ello, se efectúa un planteamiento inicial sobre los antecedentes históricos-legislativos para determinar las razones que han motivado su incriminación y, seguidamente, se lleva a cabo un análisis de la estructura del tipo penal abordando la problemática que supone su configuración así como las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales, de cara a sentar las bases para una buena interpretación del delito.

**Palabras clave:** *child grooming*, TICs, indemnidad sexual, protección de menores, delitos sexuales.

## ABSTRACT

Nowadays, the use of the Internet and the ICTs -more specifically social networking have favoured online contact with minors for sexual goals. To react to this phenomenon the Spanish law has introduced a new offense within its Criminal Code –*Child grooming*. To this respect, the present paper is aimed at making an approach to this criminal item which since the reform carried out by the Organic Law 1/2015 of 30 March is currently found at art. 183 ter 1st of the Spain's Criminal Code. For that purpose, a rationale of the historical and legal background is firstly made in order to determine the reasons for child grooming incrimination. Next, a structural analysis of the criminal item is performed together with the problems derived from its configuration, as well as both scholar and jurisprudential approaches in order to establish foundation for an appropriate interpretation of this crime.

**Key words:** *child grooming*, ICTs, sexual indemnity, protection of minors, sex crimes.

## ÍNDICE

---

I. Introducción.....	1
II. Antecedentes históricos-legislativos.....	2
III. El delito de <i>child grooming</i> , en particular.....	6
1) Bien jurídico protegido.....	6
2) Tipicidad.....	9
2.1.) Naturaleza.....	9
2.2.) Elementos objetivos.....	11
2.2.1.) Sujetos.....	11
2.2.2.) Conducta típica.....	12
2.3.) Elemento subjetivo.....	16
IV. Problemática concursal: sobre la cláusula “sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos”.....	18
1) Doctrina a favor del concurso de normas.....	19
2) Doctrina a favor del concurso de delitos.....	21
3) Propuesta para la interpretación de la cláusula concursal.....	23
V. La cláusula de exención de la responsabilidad penal. Art. 183 quáter. CP.....	24
VI. Tipo cualificado.....	25
VII. Conclusiones.....	27
VIII. Bibliografía.....	29

## I. Introducción

El auge de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) ha aportado grandes beneficios para la sociedad. Sin embargo, también ha supuesto una enorme ventaja para los delincuentes. El nacimiento y desarrollo de las nuevas tecnologías y la rápida difusión de las redes informáticas ha propiciado la comisión de delitos a través de las vías telemáticas, dando lugar a los llamados delitos informáticos o cibercrimitos.

Como bien sabemos, en la actualidad, el uso de Internet y de las TICs y, en especial, las redes sociales, forma parte de la vida diaria de los menores. Esto ha favorecido el aislamiento de los jóvenes en el mundo virtual puesto que, la Red, les proporciona un espacio en el que desarrollar su personalidad<sup>1</sup>.

Asimismo, la facilidad de acceso y anonimato que proporcionan estos medios ha otorgado a los depredadores sexuales un espacio propicio para el embaucamiento de menores. Es por ello que en el ámbito jurídico se han tenido que adoptar medidas frente a las interferencias de terceros en la realidad virtual, con fines delictivos y que, muchas veces, tienden a materializarse más allá de la Red<sup>2</sup>.

Entre los delitos cometidos en el entorno virtual destaca el fenómeno conocido como *child grooming* o ciberacoso sexual a menores. Consecuentemente, en el año 2010, se vino a tipificar esta figura delictiva en nuestra legislación penal española, con el objetivo de perseguir y sancionar las conductas consistentes en contactar y ganarse la confianza de los menores a través del soporte de las nuevas tecnologías, con la finalidad de cometer otro delito de carácter sexual.

Por consiguiente, el presente trabajo tiene como objetivo analizar los antecedentes históricos-legislativos que han motivado al legislador a incluir un nuevo tipo penal. Actualmente, regulado en el artículo 183 ter 1 CP y que, como se verá, en relación con algunas cuestiones, aún merece ser objeto de reforma con el fin de mejorar la concreción de este delito.

---

1 VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 35.

2 GÓRRIZ ROYO, E.: “On-line child grooming” en *Derecho penal español en Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 3, 2016, pág. 2-3.

En este sentido, se profundizará en el estudio de su configuración típica para lo que se ha tenido en cuenta las distintas teorías que aporta tanto la doctrina como la jurisprudencia, de cara a acercarnos a una correcta interpretación del tipo delictivo. Asimismo, se ahondará en su tratamiento concursal en tanto que ha sido uno de los problemas que mayor conflicto ha planteado.

## **II. Antecedentes históricos-legislativos.**

Los distintos países del mundo se han visto obligados a adaptar sus legislaciones a los nuevos ilícitos penales que han surgido con ocasión de las nuevas tecnologías. El Convenio sobre Cibercriminalidad o Convenio de Budapest es el primer tratado internacional que busca hacer frente a los delitos informáticos y fue firmado por España el 23 de noviembre de 2001 y ratificado mediante el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia el 1 de octubre de 2010 en virtud del cual el país se comprometió a observarlo y cumplirlo en todas sus partes.<sup>3</sup>

Ahora bien, las reformas operadas en nuestro ordenamiento penal en relación con la Ciberdelincuencia no comenzaron hasta el 27 de noviembre de 2009 cuando el gobierno español presentó un proyecto de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, que fue aprobado por el Senado el 22 de junio de 2010, convirtiéndose en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. El objetivo principal fue cumplir con las obligaciones internacionales y colmar lagunas de punibilidad surgidas en la práctica<sup>4</sup>. Concretamente, en relación con la criminalidad informática se previó la introducción de nuevos delitos como el acceso ilegal a sistemas informáticos (art. 197.3), las estafas utilizando las nuevas tecnologías (art. 248.2) y daños informáticos en sus distintas vertientes (art. 264).<sup>5</sup>

---

3 Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001. BOE n.º 226, de 17 de septiembre de 2010.

4 SALVADORI, I.: “Los nuevos delitos informáticos introducidos en el Código Penal español con la Ley Orgánica 5/2010. Perspectiva de derecho comparado” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 64, 2011, pág. 222-223.

5 PANIZO GALENCE, V.: “El ciber-acoso con intención sexual y el *child grooming*” en *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, núm. 15, 2011, pág. 23.

En el ámbito de los delitos sexuales, y como consecuencia de la traslación a nuestro Derecho de la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, se ha ampliado el marco de protección de los menores mediante la incorporación de un nuevo Capítulo en el Título VIII del Libro II del Código Penal, denominado «*De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años*», donde se introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento un nuevo artículo 183 bis denominado expresamente por el legislador penal en la Exposición de Motivos (Punto XIII), como “*child grooming*”, contemplando además penas agravadas si el acercamiento al menor se obtiene mediante coacción, intimidación o engaño. Este delito se justificó en que “*la extensión de la utilización de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales contra menores ha evidenciado la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual*”.<sup>6</sup>

Aunque para la previsión de este delito en la citada reforma se apeló a la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003 cabe destacar otros antecedentes más determinantes para su incorporación en nuestro Código Penal. Esto es, el delito previsto en el artículo 23 del Convenio del Consejo de Europa de 2007 y el artículo 6 de la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, de 29 de marzo de 2010<sup>7</sup>.

Seguidamente, se introdujeron modificaciones en los delitos contra la libertad sexual mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para llevar a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación

---

6 Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. BOE n.º 152, de 23 de junio de 2010. Preámbulo XIII.

7 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 9-10.

sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo.

Entre las novedades más importantes, además de reformas relativas a la prostitución y pornografía infantil, destaca que se eleva la edad de consentimiento sexual a los dieciséis años. Hasta ahora, la edad prevista en el Código Penal era de trece años y resultaba inferior a los restantes países europeos<sup>8</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la protección de los menores frente a los abusos cometidos por Internet u otros medios de telecomunicación, establece la Exposición de Motivos en su punto XII que *“debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan, se completa con un nuevo apartado en el artículo 183 ter del Código Penal destinado a sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o muestre imágenes pornográficas”*<sup>9</sup>.

Consecuentemente, en la actualidad, el delito denominado *“child grooming”* se encuentra tipificado en el artículo 183 ter 1º CP<sup>10</sup> y solo presenta dos elementos típicos diferentes con respecto al anterior artículo 183 bis: 1) la edad de la víctima, que se ha elevado de 13 a 16 años y, 2) el fin o propósito perseguido por el autor que se restringe a los delitos contemplados en el artículo 183 y 189 CP. (suprimiendo la anterior referencia a los artículos 178 a 182 CP)<sup>11</sup>. Además, se introduce en el apartado segundo del citado precepto el nuevo delito de *“sexting”* para completar la protección de los menores frente a los abusos que se cometen por Internet u otros medios de telecomunicación<sup>12</sup>.

---

8 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE nº. 77, de 31 de marzo de 2015. Preámbulo XII.

9 *Ibidem*.

10 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE n.º 281, de 24 de noviembre de 1995.

11 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 10.

12 AGUADO LÓPEZ, S.: “Las reformas proyectadas de los delitos contra la “indemnidad sexual” en las leyes integrales de libertad sexual y de protección de la infancia. Especial referencia a los delitos de “child grooming” y “sexting” (artículo 183 ter)” en AA.VV. (GONZÁLEZ CUSSAC, J.L, Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020. pág. 69.

Recientemente, el Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual cuya tramitación está resultando muy polémica tras su paso por el Consejo General del Poder Judicial, y que incluye en sus disposiciones finales reformas penales que afectan a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Por consiguiente, estaríamos ante “*la enésima reforma parcial de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual desde que se aprobó el Código penal de 1995*”<sup>13</sup> e implicaría diversos cambios en la regulación de estos delitos. Sin embargo, en relación con la cuestión objeto de este estudio, centrado en los delitos contra la indemnidad sexual de los menores a través de los medios tecnológicos, resulta de interés mencionar las reformas que se pretenden realizar en la redacción del art. 183 ter del Código Penal, tanto en lo referente al delito de *child grooming* como el *sexting*.

En ambos casos, desaparecería el requisito típico de cometer el delito a través de un medio tecnológico como Internet u otras tecnologías de la información o comunicación, manteniéndose la misma conducta típica y la naturaleza de acto preparatorio<sup>14</sup>. Por tanto, como dice AGUADO LÓPEZ<sup>15</sup>, “*se tipificaría ahora un delito de “grooming” genérico que incluiría tanto el “child grooming on-line” como el “off-line, pues la conducta típica consistente en contactar con un menor para proponerle un encuentro sexual puede cometerse a través de medios tecnológicos o sin ellos, es decir, a través de contactos físicos como encuentros en un parque u otro lugar*”.

Por último, destacar que la reforma podría determinar un cambio de rúbrica del Libro II, Título VIII que quedaría redactada como “*Delitos contra la libertad sexual*” suprimiendo la referencia a la “indemnidad sexual” por lo que cambiaría el bien jurídico protegido en estos delitos en la actualidad, lo cual será objeto de análisis a continuación<sup>16</sup>.

---

13 AGUADO LÓPEZ, S.: *op. cit.*, pág. 59.

14 *Idem*, pág 70 y 79.

15 *Idem*, pág 70.

16 *Idem*, pág 64.

### III. El delito de *child grooming*, en particular.

#### 1) Bien jurídico protegido

El delito de *child grooming* (también conocido internacionalmente como *on-line child grooming*<sup>17</sup>) está regulado en el artículo 183 ter 1º CP que establece lo siguiente: “*El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño*”

El citado precepto se encuentra dentro del Título VIII del Libro II del Código Penal que lleva por rúbrica: “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*”, de la que se deducen los bienes jurídicos tutelados en este Título. Concretamente, en el caso del *child grooming*, en tanto que el sujeto pasivo es un menor de dieciséis años, parece que el bien jurídico protegido sería la indemnidad sexual. Sin embargo, esta cuestión ha sido objeto de un amplio debate doctrinal.

En primer lugar, la rúbrica “*indemnidad sexual*” fue introducida en el Código Penal mediante la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II de Código Penal<sup>18</sup>. Reforma que se consideró necesaria en tanto que los bienes jurídicos en juego no se reducen a la libertad sexual, ya que tal y como reza en su Exposición de Motivos “*se han de tener en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no*

---

17 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 3.

18 FERRANDÍS CIPRIAN, D.: “El delito de *online child grooming* (art. 183 bis CP)” en AA.VV. (LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. Y ORTS BERENGUER, E, Coords.): *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 192.

*puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos*"<sup>19</sup>.

Asimismo, buena parte de la doctrina considera que tratándose de menores de edad no es propiamente la libertad sexual el objeto de protección de estos delitos pues, la *"facultad de autodeterminación en el terreno sexual no se reconoce a menores o su ejercicio se limita de forma drástica por la ley, identificándose aquel con un sector o aspecto de ésta denominado indemnidad sexual"*<sup>20</sup>. En este mismo sentido, la Exposición de Motivos (Punto XIII) de la LO 5/2010, de 22 de junio afirmó que *"resulta indudable que en los casos de delitos sexuales cometidos sobre menores el bien jurídico a proteger adquiere una dimensión especial por el mayor contenido de injusto que presentan estas conductas. Mediante las mismas se lesiona no sólo la indemnidad sexual, entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor"*.

Parece acertada la referencia del legislador a la *"formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor"* por lo que el bien jurídico tutelado en el delito de *child grooming* podría ser *"el derecho a un desarrollo y una formación adecuados, libres de injerencias extrañas a sus intereses y a un adecuado proceso de socialización"*<sup>21</sup>. O, en términos más amplios, *"el derecho a no sufrir daños en la esfera sexual"*<sup>22</sup>.

Según ORTS BERENGUER<sup>23</sup> el motivo por el que se protege un bien jurídico distinto de la libertad sexual cuando la víctima es menor de edad, encontraría su explicación en que en ocasiones se castiga al autor del hecho *"aunque medie el*

---

19 Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. BOE n.º 104, de 1 de mayo de 1999.

20 FERRANDÍS CIPRIAN, D.: *op. cit.*, pág. 192.

21 *Idem*, pág 193.

22 VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 158.

23 ORTS BERENGUER, E.: "Introducción al estudio de los delitos sexuales contra menores" en AA.VV (LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. Y ORTS BERENGUER, E, Coords.): *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 31. Defiende que el bien jurídico tutelado podría ser la *"indemnidad o procesos de formación, socialización y desarrollo de la personalidad del menor o su bienestar psíquico"*.

*consentimiento del menor y, consiguientemente, no parece coherente hablar de una libertad que no se reconoce por el ordenamiento penal*". Sobre esto, afirma también MUÑOZ CONDE que no se puede hablar de "libertad sexual" porque los menores de edad carecen de la misma de manera provisional, es decir, "no tienen autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual"<sup>24</sup>.

Por tanto, según este autor, se pretende "proteger su libertad futura o, mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual".

Por otra parte, los bienes jurídicos libertad e indemnidad sexual están vinculados en la medida en que esta última hace referencia a la idea de "libertad sexual en fase de consolidación" que se protegerá hasta que el menor tenga capacidad para consentir en el ámbito de la sexualidad<sup>25</sup>. Así, según GÓRRIZ ROYO "partiendo de que el libre desarrollo en el ámbito sexual también requiere de un aprendizaje, el bien jurídico indemnidad sexual sería el interés en formar al menor en esa libertad hasta que pudiera ejercitarla con madurez y sin manipulaciones por parte de terceros, adultos u otros menores"<sup>26</sup>

Por último, aunque se trata de posturas minoritarias, hay autores como DOLZ LAGO<sup>27</sup> que defienden el carácter pluriofensivo del delito de manera que, junto a la indemnidad sexual del menor sobre el que recae la conducta típica -como bien jurídico individual-, optan por delimitar otro bien jurídico distinto, esto es, la Infancia tutelada constitucionalmente ex art. 39.4 CE – como bien jurídico colectivo-. Aunque, otros autores como GONZÁLEZ TASCÓN señalan además de la indemnidad sexual, otro interés en concreto: "seguridad de la infancia en la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación" debido a que lo que ha dado relevancia penal a los

---

24 MUÑOZ CONDE, F: *Derecho Penal. Parte especial*, 22º Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 204.

25 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 12

26 *Idem.*, pág 12 y 13 (nota al pie).

27 DOLZ LAGO, M.J.: "Un acercamiento al nuevo delito de child grooming. Entre los delitos de pederastia", *Diario La Ley*, (7575), 2011, citado en SÁNCHEZ ESCRIBANO, M.I.M.: "Propuesta para la interpretación de la cláusula concursal recogida en el artículo 183 ter 1 (Delito de *online child grooming*)" en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n.º 12, 2018, pág. 146 (nota al pie).

actos que integran el *online child grooming* es precisamente el medio del que se sirve el sujeto activo para realizarlos<sup>28</sup>.

En mi opinión, conviene apartarse de estas últimas posturas puesto que la legislación vigente, en ningún caso, hace referencia a la Infancia como objeto de tutela penal<sup>29</sup>. Es más, considero que podría ser un esfuerzo por parte de la doctrina para justificar la posibilidad de acudir a un concurso de delitos sin vulnerar la prohibición *non bis in idem*, en el caso de que se cometa alguno de los delitos contra la indemnidad sexual del menor citados en el art. 183 ter 1 junto al delito de *child grooming*, tal y como se estudiará más adelante.

## 2) Tipicidad

### 2.1.) Naturaleza

Tomando como referencia el objeto de protección del delito de *child grooming* - indemnidad sexual- doctrina y jurisprudencia coinciden en concluir que este delito, tal y como se contempla en el art. 183 ter 1 CP, integra un delito de peligro por cuanto se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a un comportamiento peligroso para dicho bien. Por el contrario, sí difieren a la hora de determinar si se trata de un delito de peligro concreto o de peligro abstracto.

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria considera que estamos ante un delito de peligro concreto que no requiere de un contacto físico entre el sujeto activo y pasivo<sup>30</sup>. De esta manera, se adelantan las barreras de protección del derecho penal y se sancionan conductas que podrían ser consideradas como actos preparatorios de los delitos de agresión y abuso sexual a menores de 16 años (art. 183 CP) y de la creación de pornografía infantil (art. 189 CP)<sup>31</sup>.

---

28 GONZÁLEZ TASCÓN, M.M: “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC” en *Estudios Penales y Criminológicos* (vol. XXXI), 2011, pág. 242. Defiende también el carácter pluriofensivo de este delito GAVILÁN, M.: “Childgrooming, un delito pluriofensivo”, 2018. Disponible en: [www.jupsin.com](http://www.jupsin.com) (fecha de última consulta: 15 de abril de 2021).

29 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 12

30 STS (Sala de lo Penal) de 24 de febrero (rec. núm. 97/2015).

31 DÍAZ MORGADO, C.: “Abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años (arts. 183-183 quáter)” en AA.VV. CORCOY BIDASOLO, M. (dir.): *Manual de Derecho Penal Parte Especial. Tomo I*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 294.

De hecho, el motivo de la anticipación de las barreras punitivas tiene relación con el incremento de los supuestos de proposición sexual a menores empleando los medios tecnológicos y por la mayor peligrosidad que ello supone<sup>32</sup>.

Por su parte, la STS (Sala de lo Penal) 97/2015<sup>33</sup>, sostiene que, “*partiendo de la base de que el tipo exige la existencia de un menor y la de actos materiales encaminados al acercamiento, la tesis de peligro concreto sería la más acertada*” pues, siempre que esto se lleve a cabo, el delito quedaría consumado<sup>34</sup>. A esto, añade que “*el legislador expresamente ha considerado que las conductas de ciberacoso sexual son un acto ejecutivo de un nuevo delito que trasciende el mero acto preparatorio, aunque participan de su naturaleza, por cuanto solo con el fin de cometer los delitos de abusos sexuales a menores puede entender típica la conducta*”<sup>35</sup>.

Por el contrario, MUÑOZ CONDE sostiene que el *grooming* constituye un delito de peligro abstracto<sup>36</sup> “*o incluso de sospecha*” y lo justifica con base en que, si bien el tipo objetivo exige la realización de actos materiales encaminados al “acercamiento”, “*no siempre es fácil determinar hasta qué punto ese acercamiento se hace realmente para cometer algún delito*”<sup>37</sup>.

Definitivamente, no cabe duda de que este comportamiento conforma un delito de peligro porque adelanta la barrera punitiva a un momento anterior al inicio de la ejecución del tipo delictivo contra la indemnidad sexual. Ahora bien, en lo que respecta al grado de peligro, si partimos de la base de que estamos ante un delito de mera actividad<sup>38</sup> y no de resultado, parece que la teoría del *peligro abstracto* se ajusta mejor a

---

32 VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 158.

33 Fundamento Jurídico 1º.

34 En igual sentido, SÁNCHEZ ESCRIBANO, M.I.M.: *op. cit.*, pág. 144 en atención a la naturaleza individual del bien jurídico protegido y, sobre todo, al hecho de que está integrado por actividades que en sí mismas son inocuas pero que se convierten en ilícitas por su finalidad maliciosa, finalidad que se entenderá materializada cuando tengan lugar actos físicos tendentes a la consecución del contacto físico-sexual con el menor.

35 En este mismo sentido se ha pronunciado la STS (Sala de lo Penal) de 22 de septiembre (rec. núm. 527/2015), Fundamento Jurídico 1º y la STS (Sala de lo Penal) de 10 de diciembre (rec. núm. 864/2015), Fundamento Jurídico 1º.

36 De la misma forma, VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 158 que también lo denomina de “peligro estadístico”.

37 MUÑOZ CONDE, F.: *op. cit.*, pág. 228

38 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 17

la estructura de este tipo de delitos. Recordemos que los delitos de mera actividad requieren de la mera constatación de una acción típica para entender consumado el delito<sup>39</sup>. Sin embargo, esta teoría parece chocar con uno de los elementos objetivos del art. 183 ter 1 CP., esto es, los “actos materiales encaminados al acercamiento”. En este sentido, parece que la necesidad de tener que probar dicha conducta “*para dotar de veracidad a la proposición de encuentro allí exigida*”<sup>40</sup>, lleva a conferir a este delito el grado de *peligro concreto*.

## **2.2.) Elementos objetivos:**

### **2.2.1.) Sujetos**

Atendiendo a la fórmula empleada por el legislador español en su artículo 183 ter 1 CP, “el que...”, para designar el sujeto activo del delito, nos encontraríamos ante un tipo delictivo que puede cometer cualquiera que pueda ser responsable penalmente.

Esta cuestión no plantea muchos conflictos, desde que la reforma penal de 2015 introdujo la excepción recogida en el artículo 183 quáter CP – donde el consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal cuando el autor sea próximo al menor por razón de la edad y grado de desarrollo o madurez - y elevó la edad penal en el artículo 183 ter CP, - pasando de los trece a los dieciséis años, en sintonía con la edad de consentimiento sexual -<sup>41</sup>.

Sin embargo, con anterioridad a la introducción del artículo 183 quáter CP, en España no existían reglas específicas “*para evitar la punición indiscriminada de conductas que, aún siendo típicas, no ponen en peligro el bien jurídico protegido*”<sup>42</sup>. Es lo que ocurre cuando el contacto sexual se produce entre menores de la misma o edad similar, sin concurrencia de otros signos de abuso.

---

39 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 17

40 *Ibidem*.

41 Algunos consideran que esta repentina elevación de la edad constituye un error histórico. *Vid.* RAMOS VÁZQUEZ, J.A.: “Grooming y sexting: artículo 183 ter cp” en AA.VV. (GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 593.

42 Téngase en cuenta la doctrina de la Fiscalía General del Estado: Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quáter del Código Penal. BOE, 06 de junio de 2017, Ref.: FIS-C-2017-00001. Pág 3.

Es por ello que la fórmula, “el que...”, empleada en el anterior artículo 183 bis CP - antes de la reforma de 2015 - generó muchas críticas por parte de la doctrina<sup>43</sup>. Especialmente, porque la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, permite exigir responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de cualquiera de los hechos tipificados como delito en el Código Penal. Ello significaba que, existía la posibilidad de que un menor de edad fuera castigado por un delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TICs. Consecuentemente, llegaron a recaer sentencias condenatorias sobre un menor de edad<sup>44</sup>.

A la vista de lo anterior, parece evidente que la elevación de la edad de consentimiento a los 16 años en conexión con el nuevo artículo 183 quáter CP ha atendido parte de la demanda de la doctrina penal eliminando la problemática derivada del un exceso punitivo del legislador. Dicho exceso, no se acercaba a cumplir con el objetivo del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual e incluso la LO 5/2010, de 22 de junio, cuyo fin era castigar penalmente las conductas de “una persona adulta” desarrollada a través de tales medios para ganarse la confianza de los menores a fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual. Por lo que, desde el principio, lo que se ha buscado es la persecución de lo que algunos denominan “depredador sexual”<sup>45</sup> que, en todo caso, será un adulto.

Por otra parte, el sujeto pasivo, será inequívocamente el menor de 16 años tal y como establece el artículo 183 ter 1 CP.

### **2.2.2.) Conducta típica**

Aparece determinada en el artículo 183 ter 1 CP, y consta de las siguientes acciones que han de verificarse de forma consecutiva<sup>46</sup>:

---

43 GONZÁLEZ TASCÓN, MM: *op. cit.*, pág. 243; VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 159; y FERRANDÍS CIPRIAN, D.: *op. cit.*, pág. 194.

44 *Vid.* Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de Orense, de 13 de mayo de 2013. Extraído de: VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 160 (nota al pie).

45 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 18-19.

46 Según GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 21: “*se trata de un delito de tipo mixto acumulativo, fórmula que indicaría que el tipo se configura a partir de la conjunción de varias acciones típicas, que han de verificarse por añadidura*”. En este mismo

### 1.- Contactar con un menor de dieciséis años:

En lo que respecta a este primer elemento típico es necesario dilucidar algunas cuestiones.

En primer lugar, en cuanto al medio comisivo para llevar a cabo el “contacto”, tal y como ha concretado el legislador español en el art. 183 ter 1 CP, es necesario que tenga lugar a través de “*Internet, teléfono o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación*”.

Ahora bien, según afirma la jurisprudencia<sup>47</sup>, se trata de un listado abierto, por lo que “*tiene cabida cualquier otro mecanismo o sistema de transmisión de datos que no precisen conexión a Internet o a una línea telefónica, como por ejemplo, conexión en red mediante Wi-Fi o Ethernet, aplicaciones basadas en Bluetooth u otros sistemas que puedan desarrollarse*”.

Por tanto, parece que la exigencia de que la relación se desarrolle por medios tecnológicos descarta los supuestos en que la misma se produzca mediante el contacto físico directo<sup>48</sup> y no quedarían subsumidos en este delito<sup>49</sup>.

En segundo lugar, la mayor parte de la doctrina entiende que la acción de contactar con el menor requiere no solo el envío del mensaje por parte de un adulto sino además, una respuesta por parte del menor<sup>50</sup>. Esto resulta lógico si tenemos en cuenta la intención del legislador, de modo que, el contacto efectivo solo es posible si se atiende a

---

sentido: DE LA MATA BARRANCO, N.J.: “El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19-10, 2017, pág. 9. Además, la jurisprudencia también ha defendido que es un delito de tipo mixto acumulado en la STS (Sala de lo Penal), de 24 de febrero (rec. núm 97/2015) y la STS (Sala de lo Penal), de 22 de febrero (rec. núm 109/2017), Fundamento Jurídico 3º: “*los elementos objetivos del tipo penal la ley configura un tipo mixto acumulado que exige una pluralidad de actos*”.

47 *Vid.* STS (Sala de lo Penal), de 24 de febrero (rec. núm 97/2015), Fundamento Jurídico 3º. A esta le ha seguido la STS (Sala de lo Penal), de 22 de febrero (rec. núm 109/2017), Fundamento Jurídico 3º.

48 *Vid.* STS (Sala de lo Penal), de 24 de febrero (rec. núm 97/2015), Fundamento Jurídico 1º.

49 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 22

50 VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 162; GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 22- 23; y, DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *op. cit.*, pág. 11-12.

la solicitud del mismo. Además, lo que se persigue mediante dicho contacto es ganarse la confianza del menor, de manera que, para que ello suceda, ha de ser respondido<sup>51</sup>.

En tercer lugar, conviene indicar que la doctrina mayoritaria coincide en entender que no es necesario que el contacto y las propuestas por parte del *groomer* al menor sean reiteradas<sup>52</sup>. En este sentido, parece inapropiada la expresión “ciberacoso” para hacer referencia a este delito<sup>53</sup>, en tanto que, resulta suficiente con un solo contacto.

Por último, hay que analizar si resulta relevante quién toma la iniciativa de la acción de contactar. Según GÓRRIZ ROYO, de la propia dicción del artículo 183 ter 1 CP es posible deducir que quien pretende el “contacto” también debe iniciarlo<sup>54</sup>. Por el contrario, DE LA MATA BARRANCO<sup>55</sup> considera que es indiferente quién tenga la iniciativa, siempre que se establezca el contacto y el sujeto activo efectúe la posterior propuesta de encuentro. Asimismo, de manera muy acertada, este autor afirma que *“merece igual desvalor la conducta de quien busca y selecciona la víctima como la de quien aprovecha comunicaciones en redes para elegir como víctima a quien ya ha contactado con él”*.

*2.- Proponerle concertar un encuentro a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 183 y 189:*

De acuerdo con el tenor literal del art. 183 ter 1 CP el contenido de la propuesta ha de ser necesariamente “concertar un encuentro”. Generalmente, este encuentro debe consistir en un contacto físico o personal. No obstante, algunos autores han considerado que también tiene cabida los encuentros en el ciberespacio<sup>56</sup>, ya que consideran que el sujeto activo puede valerse de este entorno virtual para preparar algunos delitos (por ejemplo, elaboración de material pornográfico). Sin embargo, esto resulta discutible en

---

51 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 23.

52 VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 164.

53 *Ibidem.*; DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *op. cit.*, pág. 11 y GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 23.

54 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 23. Si bien contempla algunas excepciones: casos en que el menor acepta un mensaje por *e-mail* enviado a una generalidad de destinatarios, de manera que, al contestar, inicie este el contacto; o, casos del llamado “contacto derivado”, donde el contacto se produce inicialmente de manera presencial y, como consecuencia, el menor realiza un contacto telemático.

55 DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *op. cit.*, pág. 12.

56 GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: *op. cit.*, pág. 247.

tanto que dejaría sin contenido la exigencia de realización de actos materiales de acercamiento<sup>57</sup>. Además, con la aparición del apartado 2 del artículo 183 ter CP, buena parte de las conductas recogidas en el art. 189 CP han de reconducirse a dicho apartado y las conductas del 183 exigen necesariamente un contacto físico con el menor<sup>58</sup>.

Por otra parte, ha sido objeto de debate si es importante o no la respuesta del menor a la propuesta de encuentro. La mayor parte de la doctrina sostiene que el tipo no requiere la aceptación<sup>59</sup> y, en este mismo sentido, se posiciona la STS (Sala de lo Penal) 97/2015, 24 de febrero,<sup>60</sup> al afirmar que *“a la vista de la propia redacción del precepto parece que la consumación en caso de concurrir los restantes elementos del tipo se produciría por la mera concertación de la cita sin que sea necesaria la aceptación de la misma y menos aún su verificación”*.

Esta interpretación no ha sido compartida por parte de la doctrina que sostiene que la exigencia de actos materiales encaminados al acercamiento que deben acompañar la propuesta no puede desvincularse de la misma. Por ello, según VILLACAMPA ESTIARTE<sup>61</sup>, los casos de proposición que no lleguen a ser conocidos por la víctima no representan siquiera *“un peligro potencial para el bien jurídico protegido”*. Por tanto, la reacción de la víctima es esencial y permitirá afirmar la existencia de una afectación a su indemnidad sexual.

Desde mi punto de vista, esta última interpretación no atiende al tenor literal del precepto ni tampoco al Convenio del Consejo de Europa (Lanzarote, 2007), cuyo objetivo era penalizar un acto preparatorio y, por tanto, no debería resultar necesario llegar a alcanzar un acuerdo con el destinatario de la propuesta<sup>62</sup>. Además, teniendo en cuenta nuestro lenguaje común, no es lo mismo “proponer” que “concertar” un encuentro.

---

57 FERRANDÍS CIPRIAN, D.: *op. cit.*, pág. 196.

58 DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *op. cit.*, pág. 14.

59 *Idem*, pág. 13 y GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 25.

60 Fundamento Jurídico 1º.

61 VILLACAMPA ESTIARTE.C: *op. cit.*, pág. 164.

62 Como expone GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 25.

### 3.- *Acompañar tal propuesta de actos materiales encaminados al acercamiento:*

Respecto de estos actos, el legislador solo ha concretado dos parámetros: la naturaleza, que tiene que ser material, y su finalidad, que deberá ir encaminada al acercamiento. Al no establecer una lista cerrada ha sido tarea de la doctrina determinar que actos podrían tener esta consideración.

Atendiendo al adjetivo “materiales”, parece que no hay lugar a dudas de que estas conductas deben ser “*tangibles*”<sup>63</sup> y deben repercutir más allá del mundo virtual para entrar a proyectarse en el “*presencial o físico*”<sup>64</sup>.

Por su parte, la STS (Sala de lo Penal) 97/2015, de 24 de febrero<sup>65</sup>, realizando una interpretación de los términos usados por el legislador al establecer la finalidad de los actos, sostenía que el precepto parece referirse al “*estrechamiento de la relación de seducción, es decir, al acercamiento del delincuente al menor, afianzando mediante tales actos materiales el efecto y confianza a la víctima, y también cabe interpretar que el acercamiento es, en realidad, el propio encuentro*”. Afirmando además, que de sostener la primera interpretación, podría integrar el concepto exigido por el Código Penal, “*el envío de regalos que claramente tienden a fortalecer la relación que se pretende explotar*”. A esto, otros autores añaden otros ejemplos como acudir el autor al lugar del encuentro o mandar al menor un billete para que éste pueda acudir<sup>66</sup>. En definitiva, actos materiales que conduzcan al encuentro físico con el menor.

Por otra parte, no se puede confundir los “actos materiales” con los actos ejecutivos propios de la tentativa de alguno de los delitos del art. 183 o 189 CP puesto que hacen referencia al “acercamiento” y no a la comisión de alguno de aquellos delitos<sup>67</sup>.

### **2.3.) Elemento subjetivo:**

La propuesta de encuentro debe tener por finalidad la de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 183 y 189 CP. Desde este plano subjetivo, el delito de

---

63 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 30.

64 VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 165.

65 Fundamento Jurídico 1º.

66 VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 166.

67 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 30.

*grooming* tiene una naturaleza dolosa, por lo que el sujeto activo debe tener el conocimiento y la voluntad de realizar las acciones anteriormente descritas.

El dolo del autor es directo porque dichas acciones “*han de estar motivadas por una finalidad ulterior, como es la comisión de determinados delitos sexuales*”<sup>68</sup>. Asimismo, deberá abarcar todos sus elementos típicos. Si bien merece especial atención la edad del menor, por el modo virtual en que se produce el contacto, que puede conllevar una falta de información o información falsa al respecto<sup>69</sup>. Es lo que ocurre, por ejemplo, con las redes sociales, que exigen una edad mínima para registrarse como usuario, lo que lleva al autor del delito a dar por hecho la concurrencia de un mínimo de edad en la persona con la que contacta.

Al respecto, se ha planteado la cuestión de si es necesario la previsión legal de un tipo imprudente para sancionar un error de tipo vencible sobre la edad del sujeto pasivo<sup>70</sup>. Ante la falta de previsión expresa al respecto, debe entenderse que el dolo del autor debe abarcar, en todo caso, la edad del menor, de modo que no quepa duda de que estaba seduciendo a un menor de 16 años. Si se desconoce este elemento del tipo, no podrá aplicarse el art. 183 ter 1 CP<sup>71</sup>. Por el contrario, si quien contactó y propuso un encuentro realizando actos de acercamiento estaba convencido de que trataba con un mayor de 16 años – cuando, en realidad, era menor- “*cabrá apreciar un error de tipo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.1 CP quedaría impune, tanto si es vencible como si es invencible*”, pues no está prevista la posibilidad de comisión imprudente del delito<sup>72</sup>.

A la prueba del dolo habrá que añadir la intención específica de cometer el abuso o agresión sexual a menor de 16 años (art. 183 CP) o la utilización de menores con fines exhibicionistas o pornográficos (art. 189 CP). Al respecto se ha sostenido que nos hallamos ante un delito “*mutilado en dos actos*” en cuanto la consumación no requiere

---

68 GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: *op. cit.*, pág. 248-249.

69 SAÑUDO UGARTE, M.M.: “El grooming (art. 183 ter 1 y 2 CP): Análisis típico y propuesta interpretativa”. *Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Norberto J. De la Mata Barranco*, Universidad del País Vasco, 2016, pág. 233.

70 VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op. cit.*, pág. 171.

71 *Vid.* SAP Valencia (Sección 3ª) de 24 de octubre (rec. núm. 722/2013). Fundamento Jurídico 2º.

72 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág 27.

la consecución de la finalidad pretendida, que, en su caso, deberá ser probada en función de los indicios que consten en la causa<sup>73</sup>.

Por último, en lo que respecta a la selección que el legislador ha hecho sobre los delitos sexuales que persigue ejecutar el sujeto activo de este delito, subsiste un problema en relación con la remisión al art. 189 CP. Este precepto contiene un amplio elenco de conductas y, algunas no tienen nada que ver con la dinámica del *grooming*, y otras deberían reconducirse al nuevo art. 183 ter 2 CP<sup>74</sup>. Por esta razón, parece aconsejable una revisión del precepto para concretar y especificar los apartados del art. 189 CP que puedan relacionarse con el delito del art. 183 ter 1 CP.

#### **IV. Problemática concursal: sobre la cláusula “sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos”.**

Una de las cuestiones que más controversia ha planteado en relación con la interpretación del artículo 183 ter 1 CP es su tratamiento concursal. Doctrina y jurisprudencia se encuentran divididos sin alcanzar un acuerdo unánime sobre si la cuestión debiera ser resuelta a través de un concurso de normas o de un concurso de delitos.

Dicho precepto, en su primer inciso *in fine* establece que el *child grooming* se castigará “*sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos*”. Con esta cláusula concursal parece que el legislador excluye expresamente el concurso de normas y opta por el de delitos (art. 73 y ss. CP)<sup>75</sup>.

Sin embargo, a pesar de su tenor literal, su interpretación ha generado conflicto y hay autores que consideran que infringe el principio *non bis in idem* reconocido en el artículo 25 de la Constitución Española (en adelante, CE) y afirman que debe resolverse mediante el concurso de normas (art. 8 CP).

---

73 DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *op. cit.*, pág. 16.

74 *Idem*, pág. 17.

75 El Código Penal habitualmente emplea esta fórmula para referirse al concurso real de delitos. Un ejemplo sería el artículo 173.2 CP. Extraído de GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág 35 (nota al pie)

### 1) Doctrina a favor del concurso de normas.

Un sector de la doctrina sostiene que supondría vulnerar las reglas generales del concurso de normas castigar conjuntamente, con las penas del delito de peligro y las penas del delito de lesión, actos que constituyen una progresión delictiva de unos mismos hechos<sup>76</sup>. Según MUÑOZ CONDE<sup>77</sup> resulta “*cuestionable que se mantenga su autonomía punitiva si finalmente se llega a cometer el delito que se pretendía realizar con el menor a partir del contacto*”. En este caso, el delito de *child grooming* debería quedar absorbido por el posterior abuso y agresión sexual o creación de pornografía infantil<sup>78</sup>.

En términos generales, el principio *non bis in idem* lo que pretende es evitar la doble sanción penal en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que resulta indispensable comprobar la concurrencia de estos tres presupuestos a los efectos de resolver si se da una doble incriminación.

Sobre esta cuestión SÁNCHEZ ESCRIBANO<sup>79</sup> realiza un profundo análisis sobre la identidad de hecho y de fundamento puesto que en lo que se refiere a la identidad del sujeto, resulta indiscutible que siempre será un menor.

En lo que respecta a la identidad del hecho, a juicio de esta autora, atendiendo a la naturaleza preparatoria del delito de *child grooming*, esta identidad concurre de forma clara si se pone en relación el artículo 183 ter 1 con los artículos 183 y 189 en tanto que integra un supuesto de progresión delictiva. De manera que, el acto preparatorio en el que consiste el *child grooming* debe entenderse valorativamente abarcado por el injusto de los delitos de abuso sexual y de captación de menores para pornografía infantil.<sup>80</sup>

---

76 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág 35. En este mismo sentido: VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *op.cit.*, pág. 167.

77 MUÑOZ CONDE, F.: *op. cit.*, pág. 228 y 229

78 En este sentido, considerando este delito un caso de progresión delictiva, de modo que queda absorbido por el abuso o agresión sexual posterior se ha pronunciado la STS (Sala de lo Penal) de 10 de diciembre (rec. núm. 864/2015), Fundamento Jurídico 1º y la STS (Sala de lo Penal) de 22 de febrero (rec. núm 109/2017), Fundamento Jurídico 3º.

79 SÁNCHEZ ESCRIBANO, M.I.M.: *op. cit.*, pág. 144-147. A estas mismas conclusiones llega GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, págs. 35-36.

80 *Idem*, pág. 145.

Por último, la identidad de fundamento se refiere a la protección de un mismo bien jurídico por parte de las normas en concurrencia. En este sentido, sostiene que el bien jurídico protegido en todos estos delitos es la indemnidad sexual y “*se trata, por tanto, de diversas afectaciones que solo difieren en su intensidad, una más alejada (peligro) y otra más próxima (lesión) a su menoscabo*”.<sup>81</sup>

Ahora bien, este mismo sector contempla algunas hipótesis en las que sí cabría un concurso de delitos:

- Cuando existen víctimas múltiples; esto es, por ejemplo, cuando se ha contactado por vía telemática con varios menores y se realizan propuestas de encuentro y actos materiales de acercamiento a cada uno de ellos, pero solo se llega a abusar de alguno o algunos.<sup>82</sup>

- Cuando el hecho delictivo atente contra bienes jurídicos distintos de la indemnidad sexual o cuando se cometa un delito contra la indemnidad sexual distinto de los delitos-fin contemplados en el artículo 183 ter 1 CP.<sup>83</sup>

A la vista de lo anterior, se puede concluir que, partiendo de la base de que existe una relación de progresión delictiva entre los artículos 183 ter 1 y los artículos 183 y 189, la comisión de alguno de estos delitos junto con el delito de *child grooming* debe conducir a apreciar un concurso de normas<sup>84</sup> y no de delitos (salvo en los supuestos anteriormente señalados).

---

81 SÁNCHEZ ESCRIBANO, M.I.M.: *op. cit.*, pág. 145.

82 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág.36 y VILLACAMPA ESTIARTE.C: *op.cit.*, pág. 168

83 SÁNCHEZ ESCRIBANO, M.I.M.: *op. cit.*, pág. 147.

84 El concurso de normas se resuelve conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 CP. Si bien existe un amplio debate doctrinal y jurisprudencial sobre cual ha de ser aplicada. Resuelve conforme al principio de subsidiariedad tácita (art. 8.2 CP): VILLACAMPA ESTIARTE, C: *op. cit.*, pág. 167; conforme al principio de absorción o consunción (art. 8.3 CP): SÁNCHEZ ESCRIBANO, M.I.M.: *op. cit.*, pág. 147 y GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 36. Excepcionalmente, apelan al principio de especialidad (art. 8.1 CP) en CORDOY BIDASOLO. M Y MIR PUIG. S. (dirs): *Comentarios al Código Penal: Reforma 5/2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 440 y al de alternatividad (art. 8.4 CP) en la STS (Sala de lo Penal) de 10 de diciembre (rec. núm. 864/2015), Fundamento Jurídico 1º y en la STS (Sala de lo Penal) de 24 de febrero (rec. núm. 97/2015), Fundamento Jurídico 1º.

## 2) Doctrina a favor del concurso de delitos.

En oposición a lo anterior, otro sector doctrinal considera que el legislador ha sido claro al introducir una regla concursal en el artículo 183 ter 1 CP que excluye expresamente el concurso de normas<sup>85</sup>.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha tratado de otorgar claridad a esta cuestión a través de un Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 8 de noviembre de 2017<sup>86</sup> afirmando que “*el delito de ciberacoso sexual infantil previsto en el artículo 183 ter 1 del Código Penal, puede conformar un concurso real de delitos con las conductas contempladas en los artículos 183 y 189*”.<sup>8788</sup>

Ahora bien, ¿es cierto que se estaría vulnerando la prohibición *non bis in idem*? Como se ha visto anteriormente, muchos autores consideran que se ignora este principio en la medida en que las normas en concurrencia protegen el mismo bien jurídico, es decir, la indemnidad sexual. Por eso, en opinión de GONZÁLEZ TASCÓN esta solución legislativa sería plenamente coherente solo si se reconoce el carácter pluriofensivo del

---

85 RAMOS VÁZQUEZ, J.A.: *op. cit.*, pág. 594. Asimismo, FERRANDÍS CIPRIAN, D.: *op. cit.*, pág. 198 acepta la previsión del artículo 183 ter 1 CP como cláusula de remisión a las reglas del concurso de delitos, pese a que la solución dogmáticamente ortodoxa fuera la de apreciar un concurso de leyes a resolver en virtud del principio de consunción (art. 8.3 CP).

86 Téngase en cuenta que el valor de lo acordado en un Pleno no Jurisdiccional no tiene el rango que el artículo 1.6 del Código Civil establece para la Jurisprudencia. De esta manera, lo decidido en estas Juntas solo alcanza el valor de Jurisprudencia cuando como tal se consolida, por incorporación a más de una Sentencia. *Vid.* MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “¿Son vinculantes los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS?” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.10-02, 2008, pág. 8.

87 La primera sentencia en aplicar este Acuerdo que modificaba su jurisprudencia previa sobre la relación concursal existente entre el delito de peligro y el delito de resultado fue la STS (Sala de lo Penal) de 30 de noviembre (rec. núm. 777/2017), Fundamento Jurídico 3º. Incluso encontramos sentencias más recientes como SAP Castellón (Sección 1ª) de 21 de septiembre (rec. núm. 272/2020), Fundamento Jurídico 3º.

88 Pese a que la mayor parte de la doctrina opta por el concurso real, también hay otros autores que consideran que se trataría de un concurso medial. Estos son: FERRANDÍS CIPRIAN, D.: *op. cit.*, pág. 193 y ORTS BERENGUER, E.: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en AA.VV. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L (coord.): *Derecho penal. Parte especial*. 6º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 237.

delito, es decir, si se identifica también otro bien tutelado que, a su juicio, sería la “*seguridad de la infancia en el uso de las TICs*”<sup>89</sup>.

Sin embargo, DE LA MATA BARRANCO, considera que todos los delitos contra la indemnidad sexual del menor tienen el mismo objeto de tutela, pero podría lesionarse con diferentes intensidades y en diferentes momentos<sup>90</sup>. A su vez, afirma que hay casos en los que el factor tecnológico implica un favorecimiento de la dinámica comisiva con la que se consigue el abuso (o resto de conductas) o, incluso, una lesividad de suficiente entidad como para poder ser valorada con independencia de lo que pueda tener lugar con posterioridad.<sup>91</sup>

Con independencia de lo anterior, hay que tener en cuenta que lo más probable es que, para el legislador, la conducta del artículo 183 ter 1 CP implique un mayor contenido de lo injusto por la facilidad de acceso y el anonimato que proporciona Internet y los demás medios de telecomunicación<sup>92</sup>. Esto justificaría tanto la existencia del precepto como la pena allí prevista.<sup>93</sup> De hecho, el apartado XIII del Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, menciona la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual.

En este mismo sentido se ha pronunciado la STS 777/2017, de 30 de noviembre, en su Fundamento Jurídico 3º, al afirmar que el delito del artículo 183 ter y los delitos del artículo 183 y 189 del CP “*son plenamente compatibles al añadir a las conductas de agresión, abuso sexual o creación de pornografía infantil, un indudable grado de desvalor, precisamente por servirse de ese medio comisivo (child grooming)*”.

Consecuentemente, no se puede ignorar que el contacto y acercamiento al menor a través de estos medios otorgan una gran ventaja al sujeto activo para lograr llevar a cabo cualquiera de los delitos-fin previstos en el artículo 183 ter 1 CP y que, de otra

---

89 GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: *op. cit.*, pág. 254.

90 DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *op. cit.*, pág. 23.

91 *Idem*, pág. 24.

92 A esto refiere el apartado XII del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 20 de marzo.

93 DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *op. cit.*, pág. 22.

manera, no se habrían cometido. Por tanto, no parece suficiente que solo se otorgue punibilidad a estos actos preparatorios en el caso de que no llegue a consumarse el delito de agresión, abuso o creación de pornografía infantil sino que resulta necesario castigarlo como dos delitos distintos en el caso de que se inicie o llegue a consumarse alguno de ellos.

### **3) Propuesta para la interpretación de la cláusula concursal**

A la vista de las diferentes líneas doctrinales y jurisprudenciales, considero que la interpretación de la cláusula concursal del artículo 183 ter 1 CP solo ha dado lugar a grandes quebraderos de cabeza. Por esta razón, algunos han sugerido su supresión<sup>94</sup> y consideran que esta cláusula no resulta necesaria pues ya contamos con las reglas del concurso de delitos (art. 73 y ss CP) y con las reglas del concurso de normas (art. 8 CP).

En mi opinión, resulta indiscutible que en ningún caso se puede ignorar el mandato constitucional del artículo 25 tal y como sostiene la doctrina que acude al concurso de normas.

Sin embargo, también se ha visto que esta misma doctrina afirma que entre el delito de *child grooming* y el delito de agresión y abuso sexual o creación de pornografía infantil existe una progresión delictiva si se llega a materializar la finalidad perseguida por el autor del delito de contacto tecnológico con fines sexuales, puesto que se cumple el binomio peligro-lesión. Desde esta perspectiva, no se contemplan supuestos en los que el delito de *child grooming* tiene suficiente entidad como para valorarse de manera independiente en tanto que logra menoscabar por si mismo el correcto proceso de formación sexual del menor. Téngase en cuenta que, desde el punto de vista criminológico, no se discute sobre la existencia de una denominada “fase sexual”, con independencia de que tenga o no lugar el acercamiento físico<sup>95</sup>.

Por otra parte, autores como SÁNCHEZ ESCRIBANO se contradice al contemplar la posibilidad de aplicar un concurso de delitos en el supuesto de que se cometa algún delito contra la indemnidad sexual distinto de los contemplados en el artículo 183 ter

---

94 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág 36.

95 DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *op. cit.*, pág. 23.

1<sup>96</sup>. ¿Acaso existe un mayor desvalor en este caso que en el supuesto de que concurra un delito del art. 183 ter 1 junto con el del art. 183?<sup>97</sup>.

Asimismo, esta doctrina parece no tener en cuenta la mayor reprochabilidad que implica la conducta por el hecho de haberse perpetrado con la facilidad y anonimato que le proporcionan las TICs y que ha llevado a la introducción de este precepto relativamente nuevo.

Desde mi punto de vista, parece más apropiado analizar caso por caso si resulta más procedente resolver mediante un concurso de delitos o, por el contrario, mediante un concurso de normas. Puesto que en algunos casos puede resultar evidente que se trata de un simple favorecimiento de la dinámica comisiva en los supuestos de materialización efectiva de los delitos-fin de los artículos 183 y 189 pretendidos por sujeto activo del delito de *child grooming*; pero, en otros, el contacto con el menor por medios tecnológicos puede generar una lesividad de tal entidad que permita valorarlo por separado.

## **VI. La cláusula de exención de la responsabilidad penal. Art. 183 quáter CP.**

Una de las reformas más importantes de la LO 1/2015 fue la elevación de la edad de consentimiento sexual a los 16 años. Por consiguiente, por debajo de este límite se presume que será irrelevante el consentimiento otorgado por el menor para realizar actos de naturaleza sexual<sup>98</sup>.

En este sentido, la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil define en su artículo 2, apartado b, la edad de consentimiento sexual como aquella “*por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor*”.

Sin embargo, no podemos ignorar la realidad de que los jóvenes adolescentes se relacionan sexualmente con otras personas, ya sean otros menores o mayores de edad.

---

96 SÁNCHEZ ESCRIBANO, M.I.M.: *op. cit.*, pág 147.

97 DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *op. cit.*, pág. 23.

98 DÍAZ MORGADO, C.: “Art. 183 quáter”, en AA.VV. CORDOY BIDASOLO. M Y MIR PUIG. S. (dirs): *Comentarios al Código Penal: Reforma 1/2015 y LO 2/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 680.

Por esta razón, el legislador incorpora el art. 183 quáter CP<sup>99</sup>, que contiene una exigencia de responsabilidad penal por delitos sexuales contra un menor de 16 años siempre que éste preste un consentimiento libre y el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez. Todo ello con la finalidad de no criminalizar las actividades sexuales consentidas entre jóvenes, en el sentido de que forman parte del descubrimiento normal de su sexualidad.

En este sentido, la doctrina de la Fiscalía General del Estado<sup>100</sup>, señala que el fundamento de esta novedosa excepción “*radica en evitar interpretaciones estrictas que castiguen relaciones sexuales consentidas entre adolescentes o personas jóvenes entre las que no existan diferencias sustanciales en cuanto edad y madurez*”.

Se trata, por tanto, de una presunción *iuris tantum* de falta de capacidad de menores de 16 años para consentir relaciones sexuales. Para enervarla se tendrá que analizar tanto la franja de edad como las características individuales de desarrollo y madurez. Al respecto, señala la misma doctrina que “*las diferencias en este aspecto deben constatarse caso por caso y, sobre todo atender al hecho de que, cuanto mayor sea la diferencia de edad, mayor necesidad habrá de acreditar la semejanza en cuanto a desarrollo o madurez*”<sup>101</sup>.

Por último, en lo que respecta al delito estudiado, solo cabe apreciar la exención respecto al tipo básico, pero no respecto al agravado. En este supuesto, no cabe duda de que no existe el consentimiento libre del menor ya que el tipo cualificado exige que el acercamiento se haya obtenido mediante coacción, intimidación o engaño, tal y como se examinará a continuación.

## **V. Tipo cualificado.**

El artículo 183 ter 1 *in fine* establece los subtipos agravados que determina la imposición de la pena en su mitad superior atendiendo al medio comisivo con que se lleva a cabo el acercamiento: coacción, intimidación y engaño.

---

99 Introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

100 Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quáter del Código Penal. BOE, 06 de junio de 2017. Referencia: FIS-C-2017-00001. Conclusión n.º 1.

101 Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quáter del Código Penal. BOE, 06 de junio de 2017. Referencia: FIS-C-2017-00001. Conclusión n.º 5.

Este precepto ha planteado algunas dificultades interpretativas. Así, en lo referente a la *coacción* como primer motivo de agravación, si lo entendemos en el sentido de empleo de violencia *-vis física* sobre las personas-, parece que solo podría verificarse con posterioridad al acercamiento. Esto contradice el tipo del art. 183 ter 1º CP que no exige un efectivo acercamiento sino “actos materiales encaminados al acercamiento”<sup>102</sup>. Distinto sería si asumimos la interpretación jurisprudencial del delito de coacciones que incluye también supuestos de intimidación<sup>103</sup>. Sin embargo, aceptar esta interpretación no permite distinguir este método comisivo del siguiente.

En efecto, el precepto alude, en segundo lugar, a la *intimidación*, que no plantea tantos problemas de interpretación ni de prueba, puesto que puede producirse con carácter previo al acercamiento. Por lo general, se verificará a través de amenazas y deberán dirigirse a que el menor acepte el encuentro, como por ejemplo, “*amenazar con avisar a los padres sobre aspectos de su intimidad a los que haya logrado tener acceso*”<sup>104</sup> (fotografías, videos, etc.).

En relación con la coacción y la intimidación, parte de la doctrina sostiene que al vincularse estos medios comisivos al delito de *grooming*, se desplaza la aplicación de los correspondientes delitos de coacciones o amenazas a que pudiera dar lugar. En efecto, de ser considerados aisladamente, tendría peores consecuencias penales para el sujeto activo<sup>105</sup>. Supongamos, por ejemplo, que el autor del delito amenaza al menor con difundir fotografías de carácter sexual que ha obtenido del mismo si no acepta verse con él en un lugar determinado. Si la *amenaza* no formara parte del tipo cualificado la calificación de los hechos podría dar lugar a un concurso medial de delitos entre el tipo básico del art. 183 ter 1 CP y el delito de amenazas condicionales del art. 169.1º CP, concurriendo una pena más grave que la del tipo cualificado<sup>106</sup>. Sin embargo, otra doctrina ha planteado que lo más adecuado es acudir a un concurso de normas, siempre que se de la identidad de sujetos, hecho y fundamento. Siendo en este caso aplicable la

---

102 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 39.

103 FERRANDÍS CIPRIAN, D.: *op. cit.*, Pág. 198.

104 FERRANDÍS CIPRIAN, D.: *op. cit.*, pág. 198.

105 GONZÁLEZ TASCÓN, M.M: *op. cit.*, pág. 251.

106 *Idem*, pág. 252.

regla del art. 8.1 CP a favor de un delito de *child grooming* del subtipo agravado del art. 183 ter 1º CP<sup>107</sup>.

Respecto al último método comisivo, esto es, el *engaño*, plantea problemas a la hora de deslindarlo de la conducta propia del tipo básico, dado que lo normal es que el sujeto activo se sirva de este medio en el proceso de preparación del menor para que acceda a las pretensiones sexuales. Al respecto, se aconseja una interpretación restrictiva, en el sentido de que sólo adquiera relevancia penal cuando se oculte a la víctima la verdadera razón del acercamiento y haya servido efectivamente para lograr el acercamiento entre el autor y la víctima (por ejemplo, lograr un encuentro con el falso pretexto de ayudar al menor con sus estudios)<sup>108</sup>.

## VII. Conclusiones.

1. El delito de *child grooming* – art. 183 ter 1 CP – responde a una necesidad surgida por el desarrollo y expansión de las nuevas tecnologías, que ha proporcionado una enorme ventaja a los adultos para acceder a los menores con fines sexuales.

2. No cabe duda de que se trata de un delito de peligro, pues se adelantan las barreras de protección penal a un momento anterior a la comisión del correspondiente delito contra la indemnidad sexual. Pese a que no hay unanimidad a la hora de determinar el grado de peligro, la doctrina mayoritaria se decanta por considerar que es de *peligro concreto* en tanto que resulta necesario probar los “actos materiales encaminados al acercamiento” y, si esto se lleva a cabo, el delito quedaría consumado. Sin embargo, siendo un delito de mera actividad, parece más acertado hablar de *peligro abstracto*.

3. El sujeto pasivo que se protege en el *child grooming* es el menor de 16 años. No obstante, la determinación del sujeto activo plantea algunos conflictos. Al respecto, parece aconsejable una reforma del precepto para concretar que deberá tratarse de un adulto. De esta manera, se evitaría la criminalización de conductas que realmente no ponen en peligro el bien jurídico por no existir una situación de abuso al tratarse de contacto sexual entre menores o personas próximas en edad o grado de desarrollo y madurez.

---

107 GÓRRIZ ROYO, E.: *op. cit.*, pág. 39-40.

108 *Idem*, pág. 40. En igual sentido, GONZÁLEZ TASCÓN, M.M: *op. cit.*, pág. 252.

4. El estudio realizado revela que existe un amplio debate acerca de la delimitación e interpretación de las distintas acciones que conforman la conducta típica. Pero atendiendo a la doctrina mayoritaria se puede afirmar que, en todo caso, con el fin de ganarse la confianza del menor, debe haber un contacto a través de medios tecnológicos – excluyendo los supuestos de contacto físico directo -, siendo necesario el envío de mensajes recíprocos. En segundo lugar, ha de llevarse a cabo una propuesta cuyo contenido será concertar un encuentro con el menor, no siendo imprescindible la aceptación por parte del mismo. Finalmente, han de concurrir actos materiales encaminados al acercamiento que deberán proyectarse más allá del mundo virtual.

5. El delito del art. 183 ter 1 CP es de naturaleza dolosa y abarcará todos los elementos del tipo, incluyendo el conocimiento de la edad del menor. Por lo tanto, cualquier error sobre esta edad, ya sea de tipo vencible o invencible, ha de conllevar su impunidad en tanto que no está prevista la comisión imprudente de este delito.

6. La cláusula concursal ha de ser interpretada de manera que no se vulnere el principio *non bis in idem*. El estudio de las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales revela que, puede resultar más aconsejable investigar cada caso por separado para determinar si resulta más conveniente resolver mediante un concurso de normas o de un concurso de delitos. Todo ello, habida cuenta de que en ocasiones podremos estar ante un supuesto de progresión delictiva si se llega a materializar el delito-fin; mientras que, en otros casos, el *child grooming* puede revestir tal entidad que merecerá que se valore por separado en tanto que logra menoscabar por sí mismo el correcto proceso de formación sexual del menor.

## VIII. Bibliografía.

### 1) Libros

- AGUADO LÓPEZ, S.: “Las reformas proyectadas de los delitos contra la “indemnidad sexual” en las leyes integrales de libertad sexual y de protección de la infancia. Especial referencia a los delitos de “child grooming” y “sexting” (artículo 183 ter)” en AA.VV. (GONZÁLEZ CUSSAC, J.L, Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- CORDOY BIDASOLO. M Y MIR PUIG. S. (dirs): *Comentarios al Código Penal: Reforma 5/2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- DÍAZ MORGADO, C.: “Abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años (arts. 183-183 quáter)” en AA.VV. CORCOY BIDASOLO, M. (dir.): *Manual de Derecho Penal Parte Especial. Tomo 1*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- FERRANDÍS CIPRIAN, D.: “El delito de *online child grooming* (art. 183 bis CP)” en AA.VV. (LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. Y ORTS BERENGUER, E, Coords.): *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MUÑOZ CONDE, F: *Derecho Penal. Parte especial*, 22º Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- ORTS BERENGUER, E.: “Introducción al estudio de los delitos sexuales contra menores” en AA.VV (LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M. Y ORTS BERENGUER, E, Coords.): *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (II)”, en AA.VV. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L (coord.): *Derecho penal. Parte especial*. 6º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- RAMOS VÁZQUEZ, J.A.: “Grooming y sexting: artículo 183 ter cp” en AA.VV. (GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

## **2) Artículos de revistas jurídicas**

DE LA MATA BARRANCO, N.J.: “El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19-10, 2017.

GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC” en *Estudios Penales y Criminológicos* (vol. XXXI), 2011.

GÓRRIZ ROYO, E.: “On-line child grooming” en Derecho penal español en *Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 3, 2016.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: “¿Son vinculantes los Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS?” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.10-02, 2008.

PANIZO GALENCE, V.: “El ciber-acoso con intención sexual y el *child grooming*” en *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, núm. 15, 2011.

SALVADORI, I.: “Los nuevos delitos informáticos introducidos en el Código Penal español con la Ley Orgánica 5/2010. Perspectiva de derecho comparado” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 64, 2011.

SÁNCHEZ ESCRIBANO, M.I.M.: “Propuesta para la interpretación de la cláusula concursal recogida en el artículo 183 ter 1 (Delito de *online child grooming*)” en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n.º 12, 2018.

SAÑUDO UGARTE, M.M.: “El grooming (art. 183 ter 1 y 2 CP): Análisis típico y propuesta interpretativa”. *Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Norberto J. De la Mata Barranco*, Universidad del País Vasco, 2016.

## **3) Jurisprudencia**

STS (Sala de lo Penal), de 24 de febrero (rec. núm 97/2015)

STS (Sala de lo Penal) de 22 de septiembre (rec. núm. 527/2015)

STS (Sala de lo Penal) de 10 de diciembre (rec. núm. 864/2015)

STS (Sala de lo Penal), de 22 de febrero (rec. núm 109/2017)

STS (Sala de lo Penal) de 30 de noviembre (rec. núm. 777/2017)

SAP Valencia (Sección 3ª) de 24 de octubre (rec. núm. 722/2013)

SAP Castellón (Sección 1ª) de 21 de septiembre (rec. núm. 272/2020)

Sentencia del Juzgado de Menores núm. 1 de Orense, de 13 de mayo de 2013

#### **4) Doctrina de la Fiscalía General del Estado.**

Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quáter del Código Penal. BOE, 06 de junio de 2017, Ref.: FIS-C-2017-00001.

#### **5) Legislación**

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. BOE n.º 104, de 1 de mayo de 1999.

Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001. BOE n.º 226, de 17 de septiembre de 2010.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. BOE n.º 152, de 23 de junio de 2010.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE n.º 77, de 31 de marzo de 2015.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE n.º 281, de 24 de noviembre de 1995.

#### **6) Webgrafía**

GAVILÁN, M.: “Childgrooming, un delito pluriofensivo”, 2018. Disponible en: [www.jupsin.com](http://www.jupsin.com) (fecha de última consulta: 15 de abril de 2021).